y Escripturas que hiuieredes entendiendose, como se ha de
entender esto mismo en todas las escrivanias q̃ entraredes
a servir por nuebo nombram.to o recudim.to aunq̃ antecedentem.te
las aiais servido, que no haveis de poder hazer sin preceder
primero para ello expecial licencia nuestra, ni las Justicias
de los lugares de las dhas Ess.nias dexaros las servir sin dar
primero fianza para cada una en particular, en la misma
forma y conformidad que va referido la aveis de dar p.a la
ess.nias publica de numero, y Ayuntam.to de la dha villa de
Ayza, con el mismo apercibim.to arriba declarado; y manda-
mos que los autos y escripturas q̃ ante vos pasaren, y se otor-
garen como tal nro ess.no aprobado, guardando la forma
en esta nra carta declarada, y no de otra manera aunq̃ fuere
des presente; y en que fuere puesto el lugar, dia, mes, y año
en que se otorgaren, y los testigos que a ello fueren presentes y
vro signo a tal como este ✠ que nos os damos de que
mandamos veseis, y no de otro valgan, y hagan fee en juizio
y fuera del, como cartas y escripturas firmadas y signadas
de mano de nro ess.no aprobado, y por quitar los perjuros frau-
des, costas y daños que se siguen de los contratos fhos con
juram.to, ni en q̃ se obliguen a buena fee, sin mal enga-
ño, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicion eclesias-
tica, pena q̃ si lo hiciereredes por el mismo fho desde en
adelante, no podais ser mas nro ess.no aprobado y si lo usare-
des, seais havido por falsario sin otra sentencia ni de-
claracion; y mandamos al Consejo Justicia y Regim.to
Cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos y per